



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 20 de marzo de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial N° **8166/2025/2**
caratulada **“Palacios, Carina Josefina y otro s/ audiencia de control de la acusación (artículo 279, CPPF)”**; y

RESULTANDO:

1) Que el 17/3/26 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación presentada por el fiscal federal subrogante de Orán, en contra de Carina Josefina Palacios y Mario Armando Villalba, a fin de que respondan en juicio oral y público como coautores de los delitos de encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. “d” del C.A.) y resistencia a la autoridad (art. 239 del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.).

En esa oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal identificó el hecho que se les atribuye del 4/4/25, a las 17:30 aproximadamente, cuando personal de la Sección “Seguridad Vial Orán” del Esc. 20 de GNA realizaba un control sobre la ruta provincial 5, a la altura del paraje Esteban Urizar, localidad de Pichanal, momento en el que se acercaron dos vehículos, un Renault Duster Oroch, conducido por Palacios, y un Chevrolet Cruze, manejado por Villalba, a quienes se les realizaron señalizaciones para que reduzcan la velocidad. Sin embargo, ambos giraron sobre sí mismos y se desplazaron en sentido contrario, lo que motivó un seguimiento controlado y la detención de los vehículos y sus tripulantes a los pocos metros.



Posteriormente, en presencia de testigos, se procedió a controlar el interior de cada rodado, hallándose entre ambos un total de 31 bultos (15 y 16 respectivamente) que contenían 701 kilogramos de hojas de coca en estado natural.

Así, el fiscal subrogante sostuvo que en relación al encubrimiento de contrabando la configuración típica se encuentra acreditada en función de la mercadería incautada, y respecto de la resistencia a la autoridad indicó, ante el requerimiento que previamente le formulé de oficio para que explique como había probado ese delito, que la elusión de controles es una conducta frecuente, generando desplazamiento de preventores para realizar los seguimientos frente a la actitud reticente de quienes evaden los controles.

Por esos hechos, estimó que en el juicio oral se les debía imponer a Palacios y Villalba la pena de 1 año de prisión para ambos imputados, más las inhabilitaciones previstas por los incs. “e”, “f” y “h” de los arts. 876 de la ley aduanera y 239 del C.P., costas del proceso y decomiso de la mercadería.

2) Que, seguidamente, el fiscal federal expuso que en los términos de los artículos 279 inc. “d”, 35 inc. “b” del C.P.P.F. y 76 bis del C.P. se llegó a un acuerdo con la defensa para suspender el proceso a prueba respecto de Palacios, beneficio que no puede ser aplicado para el caso de Villalba en virtud de que registra en fecha 19/2/24 una homologación por acuerdo pleno, con la imposición de una condena unificada de 6 meses de prisión efectiva (en modalidad domiciliaria) por otros hechos en los que fue condenado a 1 mes de prisión por el delito de resistencia a la autoridad y otro a 2 años y 10 meses de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

ejecución condicional (del 15/11/22) por el delito de encubrimiento de contrabando.

En ese marco, a fin de legitimar la procedencia del instituto en cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal recordó el impedimento del último párrafo del art. 76 bis del C.P., introducido por la reforma de la ley 26.735 del año 2011, solicitando entonces que se declare su inconstitucionalidad conforme el precedente FSA 10274/2016/2/CA2, caratulado “Díaz, Carlos Gustavo s/ infracción ley 22.415”, del 29/5/20, y en virtud de la lesión al principio de igualdad (art. 16 C.N.) ya que se otorga este beneficio en casos donde se investigan hechos mas graves, con escalas penales también más gravosas.

Luego, detalló los términos del acuerdo celebrado, precisando el plazo de la suspensión del proceso a prueba en un (1) año, el abandono de la mercadería a favor del Estado, donaciones consistentes en \$1.200.000 que serán abonados en 12 cuotas mensuales a favor de la fundación Santa Teresita, “Hogar del padre Diego”, de la ciudad de Orán, a cargo de Sandra Yacante, además de tareas comunitarias por 16 horas mensuales en ese mismo sitio, el compromiso de no cometer nuevos delitos y mantener el domicilio constituido.

3) Que, finalizada la exposición del fiscal, en función del requerimiento formulado previamente y que motivó su explicación a cerca de los elementos que lo llevaron a tener por probado el delito de resistencia a la autoridad, corrió traslado a la defensa a fin de generar la debida controversia.



Así, la defensora oficial señaló que el ilícito referido no se produjo, ya que del relato de los preventores no se desprenden medios de comisión violentos tal como lo requiere esa figura. Agregó que pese haber planificado oponerse a que se les atribuya esa calificación en la etapa de juicio, consideró provechoso valorarlo en esta instancia, toda vez que los hechos y testimonios brindados por los agentes que intervinieron en el procedimiento ya no se modificarían.

4) Que, superada la cuestión preliminar, de conformidad con los términos del art. 135 inc. “e” del CPPF, las partes arribaron a convenciones probatorias respecto al informe de la Dirección de Migraciones, que exhibe los movimientos migratorios del acusado; el acta de pesaje, extracción de muestras y peritaje químico de la sustancia; y la intervención del médico Santiago Zarza, vinculado a la categoría de la culpabilidad.

A su vez, la defensa rechazó la convención probatoria propuesta por el fiscal en relación al testimonio de José Luis Ozorio y el avalúo por él realizado de la mercadería incautada. Además, el fiscal federal desistió del ofrecimiento del informe del Registro Nacional de las Personas y corrigió el testimonio de Guillermo Arce, a cargo de la realización de informes ambientales, reubicándolo para la etapa de cesura.

5) Que, finalmente, el fiscal federal solicitó se le imponga a Villalba la medida de coerción consistente en la promesa de que se someterá al procedimiento y no obstaculizará la investigación (art. 210 inc. “a” del CPPF), pedido que no fue resistido por la defensa.

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

1) Que en función de las facultades y obligaciones que me corresponde ejercer -aún de oficio en virtud de lo que establecen los arts. 56, 132 y 232 del CPPF- dicté, previa sustanciación de la cuestión, el sobreseimiento de los acusados por el delito de la resistencia a la autoridad (art. 239 del C.P.), concursado realmente con el transporte de drogas.

Para ello, afirmé que no resultaba suficiente la explicación que el fiscal formuló a mi pregunta sobre cómo tenía probado la resistencia típica en tanto falta un elemento dirimente como es la violencia o intimidación en el medio comisivo, señalando en relación al delito mencionado que “la jurisprudencia también ha definido a la acción típica como el esfuerzo físico empleado por el sujeto activo, que exige el empleo de la fuerza” (D’Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación- Comentado y Anotado”, Tomo II, 2da edición, La ley, 2009, pág. 1179).

Recordé que el delito de evasión de una prisión (art. 280 del CP) requiere que el detenido ejerza una violencia, intimidación o fuerza, razón por la que si quien se encuentra privado de su libertad puede evadirse impunemente de no mediar aquellas en las personas o las cosas, a idéntica conclusión debe arribarse respecto de quien -aún sin ser detenido- no emplea medios violentos para evitar su arresto.

Por ello, concluí que no correspondía admitir el juicio respecto de ese delito, razón por la cual dispuse los sobreseimientos de ambos imputados (art. 274 inc. “b” del CPPF), decisión que si bien no fue impugnada por el fiscal federal, sí motivó que solicite la modificación del supuesto legal por el que



se concedió el beneficio de suspensión de proceso a prueba a Carina Josefina Palacios, correspondiendo entonces aquel previsto por el art. 35 inc. “a” del CPPF.

2) Que, en relación al acuerdo arribado entre las partes en los términos de los artículos 279 inc. “d”, 35 inc. “a” del CPPF y 76 bis del CP, previa declaración de inconstitucionalidad de este último conforme los fundamentos vertidos por el fiscal federal y los lineamientos del precedente “Díaz”, y contando con el consentimiento expreso de la imputada, hice lugar a la suspensión del proceso a prueba en favor de Carina Josefina Palacios, con los alcances reseñados en el punto 2 de los resultandos y que serán reiterados en el resolutivo de la presente.

3) Que, respecto de la situación procesal de Mario Armando Villalba, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, corresponde declarar admisible la acusación del fiscal federal de Orán en su contra por el hecho descubierto el 4/4/25, calificado provisoriamente como constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando por receptación de mercadería (art. 874 inc. “d” de la ley 22.415).

4) Que, por su parte, se declaran admisibles las pruebas ofrecidas respecto de las cuales no mediaron oposiciones, con la exclusión del informe del Registro Nacional de las Personas y la reubicación de la testimonial de Guillermo Arce para la etapa de determinación de la pena, según lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, conforme las convenciones probatorias celebradas entre las partes, corresponde dejar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

constancia de los movimientos migratorios del acusado Villalba y su capacidad de comprensión, como así también el carácter de material vegetal perteneciente a la especie denominada “erythroxylum coca” de la mercadería secuestrada el 4/4/25 y su peso total por 701 kilogramos, todo lo que no podrá ser objeto de debate en el juicio oral (cfr. arts. 135 inc. “e”, 279 párrafo 4º y 280, inc. “c”, todos del CPPF) y, en consecuencia, se excluye el informe de la Dirección de Migraciones, el acta de pesaje, extracción de muestras y el peritaje químico nro. 136.279, además de la testimonial del médico Santiago Zarza M.P. 6920.

5) Que, en relación a la medida de coerción solicitada por el fiscal federal, y toda vez que no medio oposición de la defensa, se le impone a Mario Armando Villalba la promesa de someterse al proceso y de no obstaculizar la investigación (art. 210 inc. “a” del CPPF).

6) Que, finalmente, en atención a la pena máxima conminada en abstracto para el delito por el que se requiere la elevación a juicio de Villalba (art. 874 inc. “d” del C.A.), corresponde que intervenga un tribunal unipersonal en la etapa de debate (cfr. art. 55 inc. “a” apartado 2).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- SOBRESEER a Carina Josefina Palacios y Mario Armando Villalba por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP) toda vez que el hecho del 4/4/25 no encuadra en esa figura penal (art. 269 inc. “b” del CPPF).

II.- SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA en esta causa, por el término de un (1) año en favor de



Carina Josefina Palacios, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con el alcance establecido por los arts. 35 inc. “a” del CPPF, 76 bis siguientes y concordantes del Código Penal respecto del hecho ocurrido el 4/4/25 *prima facie* encuadrado en el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. “d” de la ley 22.415), **DECLARANDO** la **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 76 bis del C.P.

III.- HOMOLOGAR las reglas de conducta propuestas por las partes e imponer a Palacios, por el plazo indicado en el párrafo anterior, y en los términos del art. 27 bis del CP, las siguientes:

a) Mantener el domicilio constituido, debiendo informar cualquier modificación a través de su defensa.

b) El compromiso de no cometer nuevos delitos.

c) El abandono de la mercadería en favor del Estado, por tratarse de bienes que resultarían decomisados en caso que recayera condena.

d) La donación como modo de reparación del daño de \$1.200.000 en doce pagos mensuales de \$100.000 en beneficio de la fundación Santa Teresita, “Hogar del Padre Diego”, de la ciudad de Orán, a cargo de Sandra Yacante. Las cuotas se abonarán a partir del mes de abril del corriente año.

e) Realizar por el plazo de doce meses tareas comunitarias por 16 horas mensuales en el hogar mencionado en el punto anterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

f) Presentar la defensa mensualmente en la DCAEP las constancias de los pagos y las tareas realizadas, las que deberán ser informadas a la OFIJU y la fiscalía, a sus efectos.

IV.- HACER SABER a Palacios que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas por la presente o la comisión de un nuevo delito, se reanudará este proceso según su estado (art. 76 ter del CP).

V.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación deducida por el fiscal federal de Orán en contra de Mario Armando Villalba (art. 280, inciso “b” del CPPF) por la supuesta comisión del delito de encubrimiento de contrabando por receptación de mercadería (art. 874 inc. “d” de la ley 22.415) y, en consecuencia, **DICTAR AUTO** de **APERTURA** a **JUICIO ORAL**.

VI.- DECLARAR ADMISIBLES las pruebas ofrecidas por la fiscalía y la defensa para las respectivas etapas del juicio que fueron propuestas.

VII.- EXCLUIR como prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público Fiscal el informe del Registro Nacional de las Personas.

VIII.- TENER POR ACREDITADOS los movimientos migratorios del acusado, su capacidad de comprensión, y que la mercadería secuestrada el 4/4/25 corresponde a la especie vegetal denominada “erythroxylum coca”, con un peso de 701 kilogramos, lo que no podrá ser objeto de debate en el juicio oral (cfr. arts. 135 inc. “e”, 279 párr. 5º y 280, inc “c”, todos del CPPF).



IX.- IMPONER a Mario Armando Villalba la promesa de someterse al proceso y de no obstaculizar la investigación (art. 210 inc. “a” del CPPF).

X.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta a fin de que efectúe el sorteo del Tribunal que deberá intervenir, en forma unipersonal, en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inc. “a”, apartado 2, último párrafo y 281, inc. “a” del CPPF).

XI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

